



TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RDO. No. 686793104001-2021-00036-00

RECIBIDO en cumplimiento a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del Covid19, en la fecha 1 archivo escrito de tutela y anexos, vía correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, con acta de reparto 2420, hora: 2:08 p.m., pasa al Despacho para lo de su cargo. San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

HERIBERTO TIBADUIZA ARAQUE

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho", referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que mantiene en los Jueces del Circuito el conocimiento en primera instancia de las acciones que se interponen contra autoridades, organismos o entidades del orden nacional, teniendo en cuenta que algunas de las accionadas con entidades del orden nacional, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIBEL AFANADOR CATAÑO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP- y con la petición de vinculación del MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER. En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud.
- 2) Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y Representante Legal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP-, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y pretensiones insertos en el libelo.
- 3) Vincular a la presente acción al MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, representada por su Alcalde Municipal, como a los DEMÁS ASPIRANTES convocados en el proceso de selección N° 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para el cargo Agente de Tránsito 340, grado 02, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 158828, para el municipio de San Gil, para lo que se dispone correrle traslado del escrito y sus anexos para que en el mismo término señalado en el numeral anterior, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A los concursantes de esta convocatoria se les NOTIFICARÁ a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones insertos en el libelo. Se solicitará a la CNSC **i)** certificar la fecha de publicación y comunicarla vía correo electrónico, **ii)** se dejará claro que para que sean tenidas en cuenta las respuestas a los traslados de la presente acción, deberán ser enviadas al Juzgado de conocimiento, cuya dirección de correo electrónico para notificaciones es jpc01sgil@notificacionesrj.gov.co. En caso que sean enviadas a esa entidad, se advertirá que deben hacer reenvío al Despacho. Se allegará igualmente copia del presente auto para su publicación.

4) Practicar las demás diligencias que se estimen pertinentes.

MEDIDA PROVISIONAL

De otra parte, se desprende del libelo de tutela que la accionante solicita como medida provisional se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección N° 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, convocada para el 19 de diciembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

Ahora bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto "proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados". Señala literalmente el artículo en mención:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

La corte constitucional dispuso "que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante en el contenido del acto administrativo. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de

todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado¹: *“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*²

Así las cosas, procede el despacho a realizar el análisis del caso en concreto para determinar la procedencia de la medida provisional solicitada por la accionante.

En el sub examine, la demandante plantea al Juez de Tutela una controversia que estima es de carácter constitucional por vulnerar sus derechos fundamentales entre ellos al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos, y reclama la protección de manera provisional porque la no admisión vulnera la literalidad y se hace una interpretación sesgada y unilateral, dado que se cumple el requisito “-Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo”, (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes), aunado a la cercanía de fecha para la presentación de la prueba.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas –respuesta de la CNSC-, frente a la Ley 1310 de 2009 artículo 7, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

Por los anteriores razonamientos, el Despacho NO ACCEDE a decretar la medida provisional deprecada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

5) Sin embargo, en aras de contar con mayor claridad sobre el asunto, se ordenará por el Despacho las siguientes PRUEBAS DE OFICIO:

-Oficiar al Ministerio de Transporte, al área jurídica, para que dentro del término de CUATRO (4) HORAS, precise frente a los requisitos señalados en la Convocatoria de la CNSC para el Cargo de Agente de Tránsito 340-02, dentro del Proceso de Selección N° 2007 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, que se señalan en el siguiente cuadro y respecto de los requisitos señalados en la Ley 1310 de 2009, artículo 7, numeral 2. *Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo*” qué equivalencias tienen las categorías acá señaladas frente a las indicadas en el Manual de Funciones como en la Resolución 1500 de 2005, A2, B1 y C1, según los requisitos de formación

¹ Auto 133 de Marzo 25 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

² Al respecto, ver entre otros los Autos A-040A de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, A-049 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, A-041A M.P. Alejandro Martínez Caballero y A-031 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz

académica y experiencia, al igual que los requisitos que fueron reportados en dicha convocatoria (se anexan los dos requisitos).

MANUAL DE FUNCIONES

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
<p>FORMACIÓN: Acreditar formación del nivel Técnico Laboral, de conformidad con la Resolución 4548 de 2013.</p> <p>Además, cumplir con los requisitos de ingreso, indicados en el artículo 7° de la ley 1310 de 2009, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ser colombiano con situación militar definida.- Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo. (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes).- No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.- Ser mayor de edad.- Diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.
<p>EXPERIENCIA: 9 meses de experiencia relacionada.</p>

REQUISITOS DEL CARGO – CARGADO EN LA PLATAFORMA SIMO

Agentes de transito

📌 nivel: técnico 📌 denominación: agentes de transito 📌 grado: 2 📌 código: 340 📌 número opec: 158828 📌 asignación salarial: \$ 1609837

☰ ALCALDÍA DE SAN GIL - 2021 📌 Cierre de inscripciones: 2021-12-01

👤 Total de vacantes del Empleo: 5 [↓ Manual de Funciones](#)

Requisitos

📌 **Estudio:** FORMACIÓN: Acreditar formación del nivel Técnico Laboral, de conformidad con la Resolución 4548 de 2013. Además, cumplir con los requisitos de ingreso, indicados en el artículo 7° de la ley 1310 de 2009, a saber: - Ser colombiano con situación militar definida. - Poseer licencia de conducción de A2 o B1 o C1 categoría como mínimo. (Resolución 1500 de 2005, Ministerio de Transportes). - No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. - Ser mayor de edad. - Diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

📌 **Experiencia:** 9 meses de experiencia relacionada.

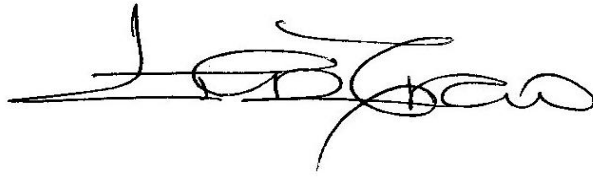
Vacantes

👤 Dependencia: SECRETARIA DE TRANSITO, 📌 Municipio: San Gil, Total vacantes: 5

Para el efecto se aportará el correo electrónico de este Juzgado para que se sirvan remitir sus respuestas por este medio dado el carácter urgente de la orden emitida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina María Bravo Vesga', written over a horizontal line.

LINA MARÍA BRAVO VESGA